

tenia enemistad el muerto? Sup. que si el inocente pagó la cura y daños, leguidos de la muerte, debe el culpado restituise lo; la dificultad está acerca de los demás daños que padeció el inocente, como si fuese condenado en pena pecuniaria, ó a destierro, ó a muerte. Resp. 1. que fino mató con intención de que al inocente le visiese daño, ni advirtió le avía de venir, no se juzgará causa de dicho daño, y así no debe restituir, como bien Dian. Enq. 3. y otros; porque el tal daño es meré causal, y seguido per accidentem. Resp. 2. que aunque huvielle advertido se le avía de seguir aquél daño, no pecaría contra justicia, y así no debería restitución; Dian. con 3. contra Azor, y otros; porque cuando de alguna acción si gue daño a tercero, non ex natura actionis, vel in plurimum, uno por malicia, ó ignorancia de otros, que se mezcla, no se juzga dicha acción injusta al tal tercero; luego no ay pecado de injuria contra él, sino solo opuesto á caridad. De aquí se sigue:

9. Lo 1. que si uno hurtasse á otro vná caridad, jugando ha de morir de plisadumbre, no se juzgará homicida, ni ictogular, porque dicho daño no le siguió directe del hurto, sino del voluntario efecto del animo. Lo 2. que no está uno obligado a los daños, seguidos de las riñas, por ocasión de su fallo testimoniario, porque este no fué causa propia, è inmediata del daño, sino per accidentem, y occasionaliter. Lo 3. que el que vendrá armas si que juzga vilia mal de ellas, no se juzga causa de aquellos males, aunque peque contra caridad, si allá no los huvielle de hacer. Ind. 2. aunque pretendía que el tal mire á su enemigo con ellas, porque la intención no hace que la obra

sea injusta, y obligue á restitución, sino es que allá de su naturaleza, y circunstancias lo sea, como dice Dian. con Lef. Lo 4. que el que vende un cordero á un judío, juzgando le ha de sacrificar, no por esto es causa del tal sacrilegio, segú Trul. con Lef. y de aquí se pueden disolver otras muchas dificultades de quando se peque contra justicia, ó solo contra caridad. § p. 510. a n. 47. ad 55.

10. Pr. 8. Si quando el esclavo mata á alguno sin culpa de su Señor, deba este restituir; y lo mismo se pregunta del daño que hace el animal? Resp. que en conciencia no, antes de la sentencia del Juez: : con 3. Dian. porque estos textos que prescriven restitución en dichos casos, no obligan en conciencia, ante sententia Iudicis. Ind. nota Dian. ex Mald. que padece el soberano escender el animal, ó el esclavo, para que no le cojan antes de la sentencia del Juez.

Pr. 9. Si el que por temor de que no le maten á él muestra donde está el que van á matar, y le matan, debe restituir? Resp. que inforo conscient, no porque en él no fué causa mortal del daño, pero si es foro externo: con 2. Dian. y bien; illum; & v. Imp. cap. 1. f. 6. §. 2. n. 3. verb. Tero.

Pr. 10. Si quando el homicida fué preso por la Justicia, y págó con la vida su delito, ó con otra pena temporal la herida, ó mutilación, deban sus herederos, ó él, restituir algo? Resp. que no, si así, con Efecto, y otros, Dian. y principalmente quando el heredero del muerto no pide otra satisfacción de los daños: Bal. con otros, contra otros muchos; porque con la pena se compensa qualquiera injuria, y daño del homen: idio, herida, ó mutilación, y porque así consta del vlo, y prax común. § p. 511. a n. 56. ad 59.

§ 1. Pr.

Del 5. Precepto del Decalogo.

273

¶ 1. Pr. 1. Si el que aconsejó el homicidio, y después revocó el consejo, pero no avisó del peligro al occidente, deba restituir? Resp. que no: así, con 3. Dian. porque aunque saltó á la caridad, con todo, co ipsi que revocó el consejo, no se juzgará causa moral del daño, v. Sum. num. 61.

Pr. 12. Si quando el homicida no tiene con que restituir, deba de justicia encamdar a Dios al difunto, dezirle algunas Misas, ó dar algunas limosnas por su anime? Resp. que no, así, con Bocano, y otros, Diane, y Bass, contra otros muchos; porque el bien espiritual no pude ser precio de la cosa temporal, puestas de diverso orden: con todo será salubrable consejo el hacerlo, pues la razon natural lo dicta, y los Confesores podran darles por penitencia en la confesion lo dicho.

Pr. 13. incid. Si un difunto resucitasse, si deberían los herederos restituirle la hacienda? Resp. que no, con Cap. porque con la vida perdió el dominio de los bienes. Confirmatio: Al resucitado no le restituye la mujer, porque con la muerte se difusió el matrimonio: ni el Religioso profeso resucitado le restituye á la Religion, aunque los votos eran perpetuos, ni le restituye la Iglesia al Papa, ni la Diocesis al Obispo resucitados; ergo. § ib. a num. 60. ad 68.

CAPITULO III.

DEL SEXTO PRECEPTO
del Decalogo, que es no fornigar.

P. 1. De este precepto no solo se prohíbe el adulterio, y qualquiera acto ex-

terior de luxuria, sino también la voluntad, y efecto interior desordenado de cosa venerea; y aunque esto mas expresamente en el 9. con todo parece contenerse tambien en este 6. por lo qual se tratará todo debajo dcl.

Sección I. De la Luxuria secundum sey y de sus especies.

¶ Reg. 1. Que sea luxuria y qué pecado sea? Resp. 1. que tomada en sentido estrecho, como se toma aquí, est abusus venereus in ordinatur: con S. Tha. B. 1. Resp. 2. que es pecado mortali ex se, seu ex genere suo: con S. Thom., y la comun. Bal. Coligunt ex Galat. 5. Quoniam quitalia agnos Regnum Dei non consequentur. Resp. 3. que es tambien vi lo capital de S. Gregorio, y la comun. Bal. porque de ella, como de fuente dimanan otros muchos vicios: de aquí S. Gregor. S. Tha. y la comun le señalan ocho hijas: ceguedad de entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconstancia, amor de simodio de Dios, efecto del presente siglo, y horror del futuro. S. Ilidoro, añde otras cuatro hijas extranas: Tui ploquimus, ó palabras torpes, fœurritas, que es truandaria, ó chocantería, en que se mezclan palabras lascivas, ó hechos que provocan risa: ludicra locutio: id est, cuentos, y palabras de burlas, que se ordenan á delección carnal, studi loquimus, id est, palabras necias, pertenecientes á la obsecridad. § p. 512. a n. 1. ad 7.

2. P. 2. Quantas, y cuales sean las especies de luxurias? Resp. q. niv. v. simple fornicion, adulterio, incesto, estupro, sacrilegio, rapto y contra naturam, que se subdivide en tres especies, polucion, sodomit, y bestialidad; y así todas son nueve, segun la especial deformidad, y

S. delor.

deterior q se halla en el acto venial, de las cuales le dirá d. pues por su orden. Y nota, que dichos vicios no son rigurosamente especies de luxuria, pues sus diferencias están fuera del género, si no lato modo y q. así en cada uno se dan dos malicias específicas, y atomas, una de luxuria, por la qual son todas de una especie con la simple fornición, y otra de la circunstancia que en el adulterio, rapto, y estupro es de injusticia, en el incesto de impiedad, y en el sacrilegio de irreligiosidad, y toman el nombre de especies de luxuria, mas que de injusticia impiedad, y sacrilegio: lo uno, porque la luxuria es mas formal en dichos vicios; porque se ha per modum finis, pues no es el fin la luxuria. &c. sino el deleite carnal: lo otro, porque dichos pecados se cometen en materia de luxuria, y por acto de ella, y es lo q mas lo briefale; y aunque en el rapto sucede de otro modo, adhuc tiene por fin la luxuria: vtr. de peccat. part. 2. cap. 3. q. 3. verb. Nota, & loc. ib. cit. § p. 513. a. n. 8. ad 13.

3. Pr. 3. Si en las colas veniales se dé parvidad de materia? No hablamos de los pecados que en esa materia (en que son de este modo mas ordinarios) como en otros, son veniales, por defecto de deliberación, sino de los actos veniales hechos con plena deliberación, y advertencia, y de estos se pregunta, si como en el punto le da pecado venial delibera lo plene, por la parvidad de la materia, se dé también en los actos veniales, hechos con plena deliberación? Afirmán S. Antonino, Soto, ambos Sanch. Miranda, que dice ser comun, con S. Thom. lo mismo tienen S. Agust. Cayet, y muchos, que cita Caram. vnos /speculatim tantum, otros practicē, /speculativē; y vos absolu-

rece moralmente imposible el distinguir prácticē en materia tan revalorizada, q. dudo q. ya dicho peligro, y quando no, y por consiguiente el distinguir la materia, o delictación leve de la grave, pues no tenemos un peso con que pelar el que llega hasta tal grado, y que no pasa, ni ay peligro de q. pase de si, como parececlaro ergo.

4. Y si los tactos, y aspectos leves, como apretar una mano, pillar un plato, pelearse, mirar al rostro, cuello, y otros aspectos leves, a una mujer, son comunmente veniales, es, porque comunmente proceden de levedad, o juego, o deliberado, o de la delictación carnal pero si se hiziesen por aquella delictación carnal, que le origina de ellos, serían mortales, por el peligro de pasar a otro mayor, cobra Sanch. matim. aunque le trató en Sum. Ni por lo dicho nos oponemos a lo q. dicimos sup. de conc. opinat. cap. 1. q. 6. id est, q. lo q. es /speculativē probable, lo es tambien /practicē, porque aquí tambien sucede lo mismo en el sentido q. le dice allí; pues aquí decimos, q. es /speculativē probable q. se dé materia para en la delictación venial, /practicē, y precisando del peligro y así, si dicha delictación para se pudiera poner a parte rei sin peligro exterior, fuera de facto culpa leve; pero por quanto q. siempre peligro exterior, siempre es pecado mortal: es comun, y lo q. tienen, y deben tener todos los AA. de la Compañía de Jesús, por el decreto de dicho Claudio Aquaviva y altri juzgo, q. soy de tentar, q. inveneris, no te debe suministrar parvidad de materia /moralius, /practicē, por razón del peligro anexo, aunque hablando física, y especulativamente no se pueda negar; porque el peligro siempre, o casi siempre le ay de exterior contingimiento por lo revalorizado de la materia: inq. pa-

Sección II. De la simple fornición, y las penas q. aqui cambian del mereructio, y concubinato, y las fayas.

S. I. De la simple fornición.

1. Simple fornición, /simplē /fornitio, es concubitus soluti, cum solueas es de todos, y por soltero se entiende el q. no tiene viaculo de consanguinidad, amistad, matrimonio, voto, orden, Religión, cognación espiritual, o legal; segun Silvestre, y otros, es de F. q. es pecado mortal, contra los Nicolaitas, Anabaptistas, y otros hereges: conf. 1. Cor. 6. Galat. 5. Ephes. 5. Apoc. 2. 1. y de otros Lugares de Escritura. § pag. 523, a num. 1. ad 5.

2. Pt. 1. Si la fornición sea mala secundum se, o solo mala por ser prohibida? Resp. q. es intelectivamente, o /secundum se, mala, y no solo /quia prohibita; y lo contrario está condonado por Inocenc. XL n. 48, porque se opone a la buena educación de los hijos (que es la razón q. q. a priori) contra lo q. la naturaleza pretende. Pero no se habla en dicha condonación si tenga de suyo malaicia Theologica, ni se mete en esto q. con solo q. tenga malicia Filosofica, id est, contra la razón natural, queda verificada la condonación, segun Lumbier, y otros. Ni se condona el decir, con Durando, q. es mala iure naturae, q. se declara la divina prohibición non mebas beris, no tendras malicia mortal, sino so lo venial, pero tengo por totalmente falso dicha sentencia, y la refuta bien Lef. Ni el decir, q. puede darse ignorancia invencible de ella, saltem entre las gentes, q. no tienen DD, ni noticia de las cosas morales, antes lo tengo por muy probable, con Murcia, y otros,* Ino, di-

zen le mas facil acerco de los meriteos permitidos, por no saber distinguir entre permisible y licito. *Ex propos. contra d. sup. d. 48. in o. num. 6.* Ni el desir no es pecado mortal en la que la padece forzada, y sin consentimiento en si, aunque se deleyte naturalmente, con tal que no consentira á dicha delección, *Y e. infra n. 3. ¶ ib. a. 6. ad 12.*

3. Pr. 2. Si la fornicacion sea siempre pecado mortal? Resp. que aunque es de Fe (el mortal, de esta regla exceptuan los DD. dos casos; el 1. quando falt a el uso de la razon, como en los locos, y perfectamente ebrios, que no pecan, sino es que previiesen el tal peligro, y menospecialen el preaviso; el 2. quando la muger la padece forzada, del modo que se dixo num. 2. in fine: con muchos, Bal. y Marc. que dicen, que en tal caso se escula de pecado, á lo menos mortal, porque este requiere pleno consentimiento de la voluntad; y dicha delección es involuntaria, solo natural. Añado, que la dicha muger en dicho caso no estará obligada á dar votos, ni á hacer otra resiliencia, si de si le ha venido de seguir la nuesta, ó probablemente infame, ó detrimento en sus bienes, ó si la demulsa vergüenza la embargase, y optimisles; porque la operacion, y violencia en dicho caso no tiene razan de action libre respecto de la muger, si no de pura pasion; y la resistencia solo le manda por precepto affirmativo, que no obliga en todo caso, si no segun la medida de la razon, ó modò moral, ó humano, y asi no con tanto peligro; pues padeciendo solamente, no ay pecado para con Dios: Caram. con Diana, y otros, cuya doctrina se expresa en la Summa, y es singular. Ni de lo dicho

se sigue, que no esté obligada á huir, si puede; ni que pueda cooperar al caso con acciones externas, aunque esté apurada inicialmente á resistir, y celle peligro de consentir; ni que pueda desearle dicha operacion involuntaria, por materia de mercedimeto, ó corona, aunque la llamó así Santa Lucia: *Casitas duplicabitur ad coronam. V. in Sum. quattro initianci, à paritare, que excoxió Caram, á este intento, y las retrepuntas, y disparidades: Teneat ramen* (dice el dicho hablando de nuestro caso) *forti resolutione proponere nullum se operi cōfusum prabitaras effe. Vide Sum. a. p. 523. a. n. 13. ad 28.* donde se nota, que la fornicacion, &c. no puede hacerse licita, por la licencia de la Republica contodos los Catolicos contra los Gentiles.

4. Pr. 3. Si en el acto fornicario deba uno retrahere antes de feminar? Resp. que si, no solo aviando feminado el complice, sino aunque por la primera connocion huvielle de lesionar extraeras; así con otros, Bal. porque en qualquier momento nos debemos retraher del acto pravo, è licito, y el incommodo, que se sigue contra la generacion, es per accidens. Lo contrario tienen algunos, aviando feminado el complice; porque se feta en daño de la prele, y de dos males se ha de elegir el menor, y Sanch. lo tiene por probable, y así me lo patece, contra Diana, y Bal. si bien lo dicho arriba es mucha mas probable, y lo que se debe tener; porque lo que se hace directe ali, no es contra la generacion positiue, sino negatiue, id est, porque no se cumple el acto incoado, para lo qual ay causa justa. *Imo*, ni el marido esté siempre obligado á cumplir el acto incoado; pues si entraile de repente una

Del 6. Precepto del Decalogo.

con Govart, y otros, *Bal. num. 4.* contra otros; porque no nuda especie, pues no es adulterio: *v. inf. s. 5. §. 1. q. 3. in fine. ¶ q. 8.*

5. Pr. 4. Si la fornicacion sea mas grave pecado, que los que son contra Dios, y contra el proximo? Resp. que *exaudim se*, no; porque aquel es mayor pecado, que se opone á mayor bien, y es mayor el bien Divino, el qual se menoprecia por los pecados contra las Virtudes Théologales, ó Religion, que el humano, á que repugna la fornicacion en cierta manera puede decirse maximo, ó el mayor; porque maximalemente detiene al hombre, y es dificultosissimo de vencer: *c. con S. Agustin, y otros, Bal. v. willum.*

Pr. 5. Si se peque en la fornicacion mas gravemente el varon, ó la hembra? Resp. que *ceteris paribus*, el varon porque tiene mas dificultad, y mas fuerzas para resistir; pero en el adulterio mas gravemente la hembra, por el daño que causa, suponiendo por legitimos los hijos adulterios, y porque es causa de la incertidumbre de la prole: *Bal. v. inf. s. 5. §. 1. q. 5. ib. a. 31. 32. ¶ 33.*

6. Pr. 6. Si el concubito de Christiano con infiel, se distingue de la simple fornicacion? Afirma Diana, con 7. Resp. *ramen*, que como no ay menorprecio de la Religion, ó scandalo, ó peligro de falso testimonio, ni se distingue, ni es circunstancia in confessione explicanda. Asi Azor, y muchos, legan Diana, q. la tiene por probable, porque la prohibicion de la Iglesia, y penas del delicto, que alegan los contrarios, solo agravanlo: *Diana. v. inf. s. 6. §. 1. q. 7.*

Pr. 7. Si la fornicacion con agena esposa, ó espido de futuro, tempe circunstancia in confess. explicanda? Resp. que no; si

con Govart, y otros, *Bal. num. 4.* contra otros; porque no nuda especie, pues no es adulterio: *v. inf. s. 5. §. 1. q. 3. in fine. ¶ q. 8.*

Pr. 8. Si debia explicarse en la confesion la circunstancia de ser el que fornicaba cunego? Resp. que si, cõ Eniq. Sanch. y Lef. contra otros, porque tal concubito no es ordenable por la naturaleza á la generacion; así no le pueden caer, ex *Sixto V. ¶ ib. a. 34. ad 38.*

7. Pr. 9. Si el que tuvo copula cõ soltera, satisfará al precepto de la confesion, diciendo; cometí con soltera un pecado grave contra la castidad, sin explicar la copula? Resp. que no, y lo contrario está condenado por Alex. VII n. 25, porq. es contra el comun de los Theol. que juzga, q. si no se explica el acto externo, no es entre la confesion, pues de la malicia del externo, y de la del interno, de que se origina aquello, se compone el acto pecado en la fe individual, y porque siempre fué tenido por cierto, que los pecados externos se deben confesar, aunque el acto externo no ayada numero, ó especie: el interno. De donde, quando los DD. preguntan si se han de confesar las circunstancias agravantes, no preguntan del acto externo porque no es la confesion, sino complemento del pecado, quando no queramos decir, que le constituya con diferente individuacion; pero no se condona el decir, con Caram, y otros, q. el tal satisface, diciendo: cometí grave pecado exterior con soltera en especie natural de luxuria; porque los actos, y oculos, dizen, son de la misma especie q. la fornicacion, á la qual se ordenan; pues esto es muy diverso de lo que decia la proposicion condenada. De lo dicho se sigue, que explicada la copula, no es ne-

cessario decir los oculos, ni otras cosas, que anteceden, acompañan, ni siguen, como accessoria à la copula; porque no tienen especie, ni numero. §. p. 526. 4 num. 39. ad 43.

8. Pr. 10. Si el que pecó con tres mujeres, vna vez con cada una, deba explicar que fueron tres mujeres? Resp. que no, sino que basta decir: cometió tres forniciones, tres adulterios, &c. con otros. Dijo porque tienen vna misma malicia, *Ceteris paribus*, ora le cometen con sola una, ora con tres. §. p. 527. n. 44.

9. Pr. 11. Si el que tiene intención, y voluntad de fornicar por todo vna noche, deba explicar el numero de las copulas? Escuela de León, que el que propone conocer vna mujer indistintamente, no comete mas que vna pecado, aunque la conozca muchas veces, porque todas las dichas copulas se ordenan à un fin, id est, *gaudere per noctem integrum*. León, con Rubio, dice, fe confesora bastante mente el tal, diciendo: *Se habuisse rem cum muliere vixit nocte*, fin explicar las veces, en que parece admite multiplicidad de pecados (lo qual no hace el primero) aunque siente le explican bastante mente de dicho modo. Lo mismo Zarardo, que dice, explica bastante mente su delito, diciendo: *Se fecisse quod potuit*, sin explicar el numero de las mujeres, ni de las copulas; y lo mismo dice del que deliberó matar tres hombres; y despues los mata sucesivamente, porque la voluntad deliberada, dice, es vna sola, y uno (solo el fin). Ferratino no se atreve á reprobalar dicha sentencia, si tal, que entre las copulas no haya avido interrupcion, pero se remite al juicio de otros. Lo mismo aprueba Verde; porque ordena las dichas copulas à faciar pro posse la libido, y así son vna nu-

mero pecado, como el q' estando en peccato consilia a muchos sucesivamente, y como el q' da muchas heridas ordenadas para faciar la ira, ó para matar. De aqui dicen dichos DD.

10. Lo 1. que los actos fisicos precedentes, aunque fieren muchos no se han de explicar, explicado el efecto al qual pude ordenarse *ex intentione operantis*; y así explicado el homicidio, no se han de explicar las heridas ordenadas à él y Diana, con otros, juzga se deben explicar los oculos siguientes à la copula, aunq' se haya apartado la mujer, y vuelto despues, por aver convenido en ello; y porque *albus* pertenezcan à la copula precedente. Lo millo no dice. Lugo de la defecación tenida despues de la copula, de la misma copula. Y aun mas dice León, y otros, que los lodos, y oculos no ordenados à la copula, no se deben explicar, si despues se figura la copula; porque se ordenan à ella *ex natura sua*. Lo 2. que la acción se termina à muchas cosas diversas en especie, ó numero, se multiplica *virtualiter* en especie, ó numero, porque el objeto es razón determinativa de la potencia al acto; y otras cosas quas, vid. in Summa, & in Verde.

11. * Resp. ex tom. prop. tr. 2. conf. 2. que aunque es opinion probable, y muy plausible, que el que tiene propósito expreso, ó à lo menos interpretativo de vivir en latencia con vna mujer por algun tiempo, y perseverar en dicha voluntad sin retratarla, con acto contrario, si no solo por fuerza, divertimento, &c. todos los deseos, y actos internos, que tuvo en dicho tiempo, son en solo numero pecado *in genere moris*: siendo tamén lo contrario. loc. cit. n. 33. & infratr. de peccata part. 2. cap. 3. q. 8. Pero en quanto à los

Del 6. Precepto del Decalogo.

actos extérnos, se debe tener *omnino*, que cometió tantos pecados *in genere moris*, quantos a actos extérnos executó; y así, que debe explicar el numero de las copulas: *imo*, aunque dichas copulas hayan sido sucesivas sin interrupcion moral; así Moya, con la comun; porque en sentir comun de todos los DD. muchas copulas no se reputan por partes de vna *accio humana*, sino por acciones totales, y totalmente divertidas. Y la doctrina contraria solo tiene lugar, ó lo puede tener en el rigor metafísico, y sería digno de gravíssima reprehensione el Confesor, q' quisiere reducirla á praxi, ó que tenazmente la defendiese, tom. cit. n. 9. v. infra. §. 5. §. 1. q. 4. & pr. 2. Ecl. circuns. cur. y acerca de todo lo dicho en este q. v. tr. de peccata. part. 2. c. 3. num. 16. 17.] §. p. 527. n. 45. ad 64.

12. Pr. 12. Si el que apetece, ó desea que la fornicación fuelle licita, y pequeña gravemente? Resp. 1. que segun Vazquez y otros, remota la actual sensible delección, no terá pecado, como no lo es apetecer que no huelve prohibición de carne. Resp. tamen 2. que es licito, si se deseja por buen fin, ó motivo honesto (y lo mitado de qualquiera cosa prohibida *in re natura*) como porque peca muchas veces en ella, pero si se deseche por afecto de fornicar, y lo mitado del blasfemar, &c. no es licito, y Diana. Que pena haya en derecho contra los fornicantes v. in Summa. p. 528. n. 65. ad 71. & v. infra. §. 12. §. 2. q. 3. per tot.

§. II. Del meretricio, y sus penas.

1. **M**eretricio, es, que publicé se venga tem libidini exponit. Tambien se dice tal, que pluribus sui copiam facit;

bien como dadiva, ó cosa derelicta; y porque lo tiene así la costumbre. Notas que las mujeres que reciben dones de sus amantes, que esperan conseguir su torque deseo, aunque no confiante, no están obligadas a restituir: con 3. Dian, porque hicieron verdadera donación, y ellas lo recibieron, no como precio, sino como incitamiento. Neta 2. que en dichos casos es mucho peor la condición del que da, que la del que recibe; porque este hace solo un pecado, y aquel dos, pues pecha él, y es causa del pecado del otro; y por esto se castiga más en el de recho al que manda, que al que mata. *Ib. lib. 1. num. 73. ad 87. v. infra de refut. d. 4. cap. 1. num. 4.*

3. Pr. 2. Si las meretrices que reciben algo de los Religiosos de San Juan, que hacen voto de pobreza, deben restituir? Resp. que no; así, con Alcocer, y muchos, Dian, porque votan la pobreza, según el vlo permitido, y tolerado entre ellos; y así el voto de no tener proprio que hacen, debe entenderse en quanto al dominio, pero no en quanto al vlo, distinción, y viviusto, según Sanch, y otros: de aquí, aunque pecan en lo dicho, no contra la pobreza, y así no induce restitución y lo mismo a fortiori los de Alcantara, Calatrava, y Santiago, y lo mismo probablemente de los Mendicantes, que tienen licencia de la Superior para disponer de algunos bienes pro libito, en honestas recreaciones: pero aceres de ellos juzgo debe tenerse lo contrario, vt dixi *sup. 4. Doct. lib. 6. §. 2. n. 8. §. p. 530. a. num. 88. ad 93.*

4. Pr. 3. Si las meretrices bastaría que digan en la confesión el tiempo que han estado en dicho oficio, sin decir el numero de las culpas? Afirman Cayetan, y

quato, que cesa Dian, y Enriq, porque en las dichas equivale lo dicho a decir el numero; y la tiene por probable con otros, dicho Dian, aunque llevan, y bien la contraria, afadiendo, que conviene, y es necesario que a lo menos, demás del tiempo, declaren las principales especies que pudieren numerar, como los frazerigos, incestos, adulterios, sodomas, &c. Relp. 1. que quando el penitente puede decir de cierto el numero, debe hacerlo, y no decir mayor, ni menor, lo qual es patente de suo: y no es necesario, decir quasi historias todos los pecados, ni conviene, fino que basta con una palabra decir el numero, lo demás es molestio por si al Confesor, y puede ser nocivo al penitente, y aun al mismo Confessor. Relp. 2. que si aviendo hecho la moral diligencia, segun el tiempo, conciencia, y capacidad del penitente, no ocurre numero totalmente cierto; pero que le crea ditar poco, mas, o menos, del cierto, debe, y basta decirlo de ella modo, v. g. veinte, poco mas, o menos, porque hace lo que moralmente es posible; y porque ello basta para formar un juicio moral humano modo. Relp. 3. que si hecha la diligencia de ninguno de dichos modos pudiere decir con probabilidad algun cierto numero, bastará declarar la costumbre, el tiempo, y el modo de la frecuencia, o por dias, o por semanas, en quanto pudiere, y debe saydarle el Confesor en quanto pueda; lo qual ferá mas facil en los actos exteriores, que no son tan frequentes; y los internos podrán declararse, diciendo, que estuvó aparejada para cometer, o desear tal pecado, siempre que la ocasión, o memoria del le ocurría, o otra cosa semejante: es de todos los DD. porque así se

Del 6. Precepto del Decalogo.

281

hazlo lo que moralmente le puede, y no se mandalo imposible. De aquí, dice Dian, que no pudiéndole señalar humanamente el numero, bastara decir el tiempo de tal estado, o costumbre. Dice también, que los rulicos, que constellan agevemente sin numero, y diligencia, no deben ser preciliados a que repitan las confessiones, que hicieron con Parrocos inductos; porque por vna parte, se confellan con buen se, y por otra el mal deiforme de vida que tienen, basta para que pueda al punto el prudente Confessor conjecturar, de la confesión de vna persona, que numero de pecados avran cometido en los demas, y quanto en ellos avrán pecado. *¶ p. 531. a. n. 94. ad 101.* Quién pemas aya contra los que pecan con meretrices? V. Sum. ¶ c. 4. §. 3. q. 3. resp. 4. ¶ alia de meret. infra. præc. 2. Ecc. c. 6. q. 2. Y del Examen, ib. a. 102. v. præcept. confes. c. 4. §. 8. tñ. 2. ¶ §. 3. q. 2. 3. 4.

¶ III. Del concubinato, o amancebamiento, de sus penas; y de la ocasión proxima.

¶ Reg. 1. Qué sea concubinato, en qué difiere de la fornicación, y por qué dezechos esté prohibido? R. que es retento mulieris affectu maritali, in propria, vel aliena domo. Diferen, en que el concubinato mía a vna determinate, y la fornicación mía a vagè a la mujer. Y basta para concubinato, legum el Derecho Canónico, a que se debe clavar, que se retenga en alguna casa, como tienen algunos; pero se requiere, que sea frequencia de copulas, segun Diaz, y otros; y segun Farinas, y otros, que la mujer sea fornicaria. Está prohibido, iure Divino, Mat. 5. y Ephe. 5. ¶ iure Canon. inm. iure Civilis, legum Papam, aunque esto ultimo niega

Bartolo. Quales sean sus penas, quato a los Seglares V. in Sun. quanto a los Casas, y Clerigos, v. tom. Obisp. tr. 2. q. 3. dif. 14. §. 532. a. n. 103. ad 110.

2. Preg. 2. Si el concubinario, que no deixa la concubina, pueda ser absuelto? Y qué sea ocasión proxima? Sup. lo 1. que el concubinato no siendo nueva especie de pecado, *dop. lo 2. ex tom. prop. cod. tr. 1. c. 17. a. n. 5. 4. ad 8. 4. que ocasión proxima de pecar, segun ambos Sanch. ex Suan. y otros, es aquella, de la qual confundidas las circumstancias justas, o casi nunca roba el hombre sin nuevo peccado de fuerza, que de ocho, o diez veces que se halla en la ocasión, cae en la tentación mas de las dos partes, como explica Lambier. Ocasión temora es, la que no es de la calidad referida. Ay ocasión proxima voluntaria, id est, que sin gran dificultad, y sin graves inconvenientes te puedes quitar; ocasión proxima furgosa, es involuntaria, id est, que sin gran dificultad, y graves inconvenientes, nempe grave detrimento, spirituali, o corporali, cosa de vida, honra, o gran perdida de bienes temporales, no te puedes quitar. Así, con S. Th. y otros, Sanch. Sup. lo 3. ex codem to n. 56. que ninguno está obligado a evitar la ocasión temora: Es de todos; porque allá debieramos salinos del mundo. 1. Cor. 5. Esto sup.

3. Relp. 1. que si la retención de la concubina es voluntaria, y ocasión proxima de pecar, no puede ser absuelto hasta que la eche; y lo contrario esté condonado por Inoc. XI. n. 6. 62. 63. y por Alex. VII n. 41; porque el tal no tiene propósito de evitar los pecados en lo futuro; pues aquella ocasión querida es pecaminosa, por el peligro, el qual debe evitar por la caridad para con su alma:

Sun.

Sum. n. 112. Resp. 2. ex eod. tom. que sigue fortè en dicho caso se le pueda absolver antes, que de facto la eche, vna, ó otra vez, como proponga echarla, segun quieren algunos (unos disen tres, ó cuatro veces, otros dos no mas) porque se les cree las primeras veces: y aunque no está lo dicho condonado, con todo el prudente Confessor rara vez los debe absolver, hasta que la echen de facto; porque la experientia ha enseñado, que (especialmente los que confiesan de año en año) vna vez absueltos, rarasvez expelen la ocasion; y porque no solo debe exercer oficio de Juez, sino tambien de Medicos; y asi, aunque como Juez pudiera absolver, por el presente propuesto, com. Medicos no debe hacerlo, hasta que de facto lo execute, como medí unaicamente necesaria para conseguirla: prop. cond. ib. à n. 89. Resp. 3. que si dicha retención es ocasion proxima involuntaria, y forzosa, teniendo propuesto firmar de no pecar, y de poner los medios, que el Confessor le señale, para evitar el pecado dentro de la misma ocasion, como no verle á solas con ella, &c. podrá el Confessor, miradas todas las demás circunstancias, absolverla, aunque no la quiera echar; porque en tal caso no ay obligacion de huir la ocasion proxima, como supone la com. prop. cond. n. 63. ¶ 74. & *Summ. n. 114.*] Resp. 4. que debe ser absuelto el moribundo, q. tiene propuesto firmar de echar, luego q. puede, la concubina, que no puede echar por entonces, segun Bonac. V. *inf. color. 7.* Qué se aya de decir, quando el peligro de pecar no escite, sino probable? V. *sup. tr. I. d. 4. c. 6. q. 3.* Y qué en duda de si la ocasion es proxima, ó no? *Ib. d. 3. c. 3. §. 13. q. 1.* ¶ *p. 532. à n. 111. ad 117.**

4. * De todo lo dicho en este ques. se infiere (ex d. tom. prop. cond.) lo 1. que dichas condenaciones no hablan de los pecados de costumbre; porque en el com. man sentir lo distingue de los que llamamos de ocasio proxima. *V. de illis sup. d. 1. c. 1. f. 1. q. 3. q. 4. ¶ c. 2. f. 1. §. 2. q. 9. & inf. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 4. n. 25. ¶ c. 8. n. 16.* Lo 2. que no se condona en la 61. *Ino.* el decir, que seria sola venial absolver alguna vez al que anda en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere doxir. Prados pone nos es decir que se pudi licet; pero siento, que seria mortal, *ib. n. 46.* Lo 3. probablemente, que quando juarase mogos, y mogas a algun ministerio muchas veces, en un pueblo fuera de sus casas, resultan frequentes caidas, si vienen arrepentidos, pueden ser absueltos, aunque no propongan abstenerse perpetuamente de la tal ocasion: Así, con otros, Leand. porque se juzga ocasion remota. Lo 4. que puede ser absuelta la que viviendo co' un hombre en vna misma casa, tovo copula con él vna, ó otra vez, aviendolo resultado otras muchas; porque no se juzga ocasion proxima, en quanto al animo, aunque lo sea en quanto al lugar: Leand. Lo mismo del que tuvo frequentes copulas con diferentes mujeres, si tener alguna de asiento; y del que tuvo frequentes poluciones: porque vna, y otra es tenida por ocasion remota, ó la ultima, como si lo fuese para el intento, p' ser infelizable, de qua v. loca, corol. 1. citata, ex d. tom. ib. à n. 57. ad 60.

5. Siglo 5. q. el que tiene la amiga en casa, ó fuera, con quien casó siempre, aunque algunas veces resulta, no puede ser absuelto, sin que primero la despida. Lo 6. que no puede ser absuelto

Del 5. Precepto del Decalogo.

el que, aunque en mucho tiempo no ay pecado, por estar en la misma ocasion local, piena el Pueblo, que dura el amancebamiento, por el escandalo. Y lo mesmo si tienen sola fuera de casa, á su mano, y disposicion, aunque esté del todo emendado, continua las entradas como autes, causando el mismo escandalo. Lo 7. que no puede ser absuelto el moribundo, estando allí la amiga (abierto en casa, ó en la vecindad, que lo es, ó ha sido) y esto aunque sea para servirle en la enfermedad por el escandalo, y porque indica voluntad condicionada á retenerla, para volver al bonito, si convalecere, *v. resp. 4.* Lo mismo digo de la que no quiere dejar de visitar á la concubinario enfermo, aunque con animo de no pecar mas, por el escandalo. De dilatar la absolucion á los que comen sal, &c. especialmente si muchas veces, y en cantidad, que cause notable detimento a la salud, *v. sup. d. 1. c. 2. f. 1. §. 2. q. 1.* donde (aunque aquí se afirma deberse dilatar) se modera esta resolucion, *v. inf. tr. 8. ex d. tom. ib. à n. 97. ad 101.*

6. Sig. lo 8. q. el Medicos, Cirujanos, y Confessor, que confiesa por obligacion, que tienen peligro notorio, y experimentado, de contentir en pecados contra castidad el hijo de familias, que tienen la concubina en casa de su padre, y no tiene mano para echarla, como vengan con si su propuesto no confesar, pueden ser absueltos, sin que quiten, ni ofrezcan quitar la ocasion: Así, con muchos, Leand. y d. tom. prop. n. 74. porque el no quitar la ocasion, no pudiendo, no es prueba de falta de propuesto: ni ello ella condonado, porque aquí se habla de ocasion forzosa, de que no habla alguna de dichas tres prop. cond. ib. n. 13. que en mucho tiempo no ay ocasion proxima, porque su marido la incita á pecar, podrá ser absuelta, como traga propósito: Lumb. Lo 10. que prede, y debe el padre sustentar los hijos testigos co la concubina, que ni se pueden separar de la madre, ni buscar el sustento por otra vía, aunque aya peligro de pecar con ella; y lo mismo el que de ne ministerio de dar de comer á la encarcelada en lugar secreto, como palla en la Inquisicion, que puede hacerlo con dicho peligro, sino ay otro por quien lo pueda hacer, Sanchez Palao; porque el daño, que proximè resultaria de omitir dichas acciones, es grave, è inevitable, y efforto lo puede evitare con la Divina gracia. Sig. lo 11. que puede uno ir á convertir á los infieles, con peligro de subversión, y á las meretrices, con peligro de pecar: S. Th. 2. 2. qu. 8. f. 10. art. 9. y otros; porque la urgente necesidad de los dichos, haze involuntario el peligro. Lo 12. que ni los Mercaderes, ni otros estan obligados á deixar las oficios per se licitos, aunque les fean ocasion de pecar: S. Ur. y otros; pero deben ser obligados á restituir lo que hurtaren Leand. Lo 13. que no ay obligacion á echar la concubina, ni á salirte ella, si uno, ó otro huvielle de perder su fama, ó de huvierte de seguir de ello escandalo: dicho Leandro; pero adviertase no sea afectada, ó imaginarla dicha nota. Y guardense mucho en todo lo dicho, que las razones, que les parecen urgentes, no sean fibolas, y la pasion se las haga parecer fuertes, d. tom. ib. à num. 74. ad 82. y otros caños inf. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. ttr. 2. num. 15.

7. Nota acerca de los concubinarios, que si las colas están ya mudadas de fuer-

fuerte, que se pueda juzgar moralmente, que cesó la ocasión de pecado, podrán, y aun deberán ser abueltos: con otros, Leand, lo qual sucederá, si la concubina te huijiente hecho fea, vieja, enferma, diforme, ó huijiente resaltado entre ellos algún parentesco, que se crea no han de menoscabar; ó si él enfermizo, ó se dice de mucho á la oración, y mortificación porque no ay experiencias, de que debaxo de estas circunstancias cayg: las mas veces: luego callando toda la razon de escandalo, podrá, y deberá ser abuelto. Lo mismo siente Flores, con 2. del que teniendo ocasión proxima, manifiesta señales de muy intento, y extraordinario dolor, id est, que podrá ser abuelto, aunque no tenga propósito de dexar la ocasión; porque no aviendo experimentado, que con tal dolor ha quebrantado el propósito de no pecar, no le ha de presumir lo quebrantará. Y añade bien: que lo dicho no está condonando, porque la condonación habla de los casos ordinarios, y no de este extraordinario. V. illum.

8. Nota 2. Que cuando el penitente no esté obligado a huir la ocasión, debe el Confesor portarse con él, como con el que tiene costumbre de pecar; y como á este, así al tal le puede absolver, siempre que juzgue tiene verdadero dolor, y propósito, aunque juzgue simular, que por la fragilidad ha de volver á caer. Pero si hic: & nunc, atenta la costumbre, hize juicio, que no tiene verdadero dolor, y propósito, por mas que diga con la boca que le peta, no le podrá absolver, y debe dilatarle la absolución por algun tiempo, hasta que se vea en él alguna esperanza de enmienda: con 7. Leand, es contra Juan Sanch. Pero aten-

ca de la costumbre, y de la prop. 60. comanda por Inoc. XI. que habla de ella: v. infra tr. 4. d. 2 c. 4. §. 8. tit. 2. q. 12. Y en quanto á absolver al que está en ella, v. sup. d. 1. c. 2 f. 1. §. 2. q. 11. Difiere la ocasión proxima de la costumbre, en que en aquella procede el peligro ab intrinseco, y en esta ab extrinseco. id. §. 8, de su hábito, que induce á pecar, sin aver objeto extrínseco que movea, d. tom. an. 102. ad 119.] § Sum. p. 533. n. 117. remisiuē.

Sección III. De el estrupo, restitución por razón de él, y sus penas.

S. I. De el estrupo secundum se.

I. Estrupo, generalmente tomado; es querer concubito prohibido por ley; pero si fueres, es la deflación ilícita de la virgen, sin aver precedido pacto de casamiento; y así S. Th. lo dice: *Concubitus viri cum somnia virgine quo virginalis integritas violatur.* §. p. 533. n. 1. 2.

2. Pt. 1. Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicación: R. que si la doncella consiente libremente, y sin violencia alguna, aunque ellē sub potestate patris, aut tutoris, no ay pecado de estrupo, sino de simple fornicación: Así, con mas de 12. Diana, contra mas de 30. porque no se han de multiplicar especies de luxuria por razón virginal, y aquí no la ay; pues para el estrupo, es necesario violencia, e injurias, en que la doncella sea deflorada contra su voluntad: Ergo. Si, guele lo 1. que en tal caso no ay obligación á explicar dicha circunstancia en la confesión, aunque se aya seguido al padre, ó tutor mal greve, ó notable pesadumbre, porque fué præter intentionem,

como supongo; y por otra parte es esto circunstancia gravante, segun Enriq. Lo 2. que la que tiene delecaciones morosas, ó poluciones (aunque les pasando en varon) no está obligada á decir que es doncella. Lo 3. que las delecaciones, y deseos acerca de virgen, no tienen especial malicia, con tal que no traigan voluntad de hacerle violencias; y así basta confesar: *Tu de delectacion, ó deseo con soltera: Tambor.* Lo qual te advierte, para no preguntar á la que confiesa pecado contra castidad, si era virgen; porque quizás la obligará á confesar segunda vez el pecado de corrupcion; y aun lo tienen por curiosidad, segun March. V. alia in Dia. § ib. n. 3. ad 12.

3. Pt. 2. Si el que con rudos imponentes corrumpo á una virgen, sea el trapador: R. que si, quando los rudos se equiparan á violencia; porque es lo mesmo, que concreta violentamente, y se patet. Pero si no equivalen á violencia, nosid §. 1, quando los rudos simples imponentes, sin otras circunstancias, Sanch. Quid? Si les juntasle miedo reverencial V. in Sum. p. 534. à n. 13. ad 15. §. v. infra. §. 2. q. 5.

4. Pt. 3. Si la estrupo inducir conrecio á una virgen á la copula: R. que no, á paridad de los rudos; y porque esto suerte aumenta lo voluntario, segun S. Th. (alvo, que virtualmente intervengan tacitas amenazas. §. b. n. 16.

Pt. 4. Si la virgen á quien oprimen por fuerza, y conscient por temor, deba explicar el estrupo en la confesión? R. que no, con Sanch. Bastale decir simple fornicación; porque ella no se violenta á si, y el estrupo consiste en la violencia. De aqui dice Sierra, que la mujer nunca comete estrupo. §. ib. n. 17. 18.

6. Pero vitrum, el criado, que por mans

el criado en ayudar á su amo á subir por las ventanas, para estraçar una doncella, en llevar la ecalza, abit la puesta para lo dicho, ó colas femejantes, por no ser maltratado del amo, no le mira con malos ojos, ó por q: no le eche de casa? R. que si; y lo contrario ellē condonando por Inoc. XI. n. 1 de quo, v. sup. c. 1. f. 6. §. 2. n. 4. Subpreg. obiter. Si te licito dar algo á la concubina del Juez, para que interceda con él en algún negocio grave? R. que si, quando ay peligro de algun documento grave, ó si aliás no pudiese conseguir de otra suerte su derecho del tal Juez. Así con 3. Dian. Es contra Sanch, porque pide lo que la dicha puede licitamente hacer, y no pretende fomentar su torpe amor, ni viar del, sino solo socorrer su necesidad. V. Marc.

Subp. 2. Si te licito, con justa causa, prestar un apósteno, á quien le pide para fortuna? Afirma Dian. con Marullo. De donde dice, se infiere á fortiori, te licito con justa causa alquilar la casa á la menor, aunque por razón del logar aya de ser ocasión de pecar á alguien, que aliás no pecaría; y aunque la talaya de caular mucho documento á las mujeres honestas vecinas. Pero no aprueba dicha doctrina en quanto á lo seguido, por lo que se dice tom. prop. tr. 1. conf. 17. n. 33. Y mucho menos quanto á lo primero; antes juzgo éstar ésta parte condonada por Inoc. XI. n. 1, alvo si le hiziere por evitare la muerte, y con tal que no quiera el pecado del que pide prestat el apósteno, ni tenga otra intencion prava. V. d. tom. 4. n. 24. ad 30. §. sup. cap. 1. f. 6. §. 2. q. 2. n. 3. §. loc. ib. cit. in fine. V. alia in Dia. §. p. 534. à n. 9. ad 25.

mandado de su amo cuida de la concubina, de lo qual padecer desfalcaciones involuntarias, y sin peligro de consentir, deberá, con sumo detrimento de su comodidad, despedirse de dicho amo, o podrá perfever, y padecer dichas desfalcaciones, sin elcripulo de pecado mortal? Caram. Resp. 1. que en muchas ocasiones es lícito al criado servir á la concubina del amo, y muchas de ellas dexamos dichas, *up d c. 1. f. 6 § 2. q. 2. r. 1 p. 2*. R. el dicho, 2. dando ella regla general: *Vbi nonque est verum dicere, quod famulus serviendo, & ministriando concubina Domini dat operam rei licet, ut etiam verum, quod politus, aut quemque alia involuntaria immunitas prater intentio nua accidat, ac præterea peccatum mortale non sit,* R. lo 3. el dicho, dando otra reglada: *Vbi nonque atio, que ex mandato Domini, à famulo præstatur non est intrinsecus mala, & famulo ordinatur ad bonum finem, & à Domino ad bonum ordinari potest, tametsi de facto ordinetur ad malum, excusatatur à peccato famulus, si aliquod peccatum non contricetur, committitur à solo Domino.* Hasta aquí Caram. Advierto empero, acerca de lo que se pregunta en este quej, y lo mismo de otras acciones rematas al pecado; como disponer la comida, servir á la mesa, &c. que si el criado las padece escusar, sin grave detrimento suyo, él est obligado a ello, como bien Hozes. Advierto lo 2. que para que el criado pueda hacer licet dichas acciones (aunque sean de layo indiferentes, y remotas del vía malo) en servicio de su señor, siempre es menester causa de utilidad grande, de evitar grande daño, y que no haya prava intencion, ni peligro de consentir en dichas inaudacias.

p. 535 a. 26. ad 30.

§. II. De la obligacion de restituir por razones del estrupo.

1. Præg. 1. A qué est obligado en conciencia el que deforó á una doncella? R. 1. que si consintió libremente, id est, sin fuerza, ó palabro de castamiento, á nada queda obligado: con otros, Baily y Enriq. porque donde no hay violencia, ó promesa, no hay que satisfacer, *nam volenti non fit iniuria, y la tal es señora de su cuerpo.* *Ind.*, ni debe restituir cosa alguna á su padre, ó tutor: Alsi, Sanch. y S. contra otros muchos; porque si ella, siendo causa principal del daño, est obligada á restituir á sus padres: Ergo, *V. Sum. n. 43.* R. 2. que si la prometió castamiento, y con ella condicion la consignó, debe casar con ella, aunque la promesa fuese fingida: con la com. Sanch. contra S. Antonino, y otros; porque dicha promesa es por modo de contrato y así, aunque ya fiction, cumpliendo una parte, debe cumplir la otra, alia: avia infinitas fraudes en los contratos humanos. Ni basta dorarla, ni el creer el daño con grandes dones; porque la justicia comunitativa, no solo pide se dé igual, sino lo mesmo que de justicia se debe: *Nam, ut confit. ex iure, magis pro alio invito creditore soli non potest.* Exceptúase algunos casos, en que batará compensar el daños otros, que ni esto obliga.

2. El 1. si el fuese mucho mas noble, ó mas rico, y ella lo supiese: Alsi, con S. Th. y mas de 17. Sanch. porque cumplió lo prometido en tal caso, sería pregidalidades y porque podia ella despechar facilmente, que era fingido; y si no se debe decir decepta, sino que *inxit se decipi*, como bien S. Th. El 2. si por otras conjeturas podia ella sospechar, que era

fina

Del 5. Precepto del Decalogo:

287

ingido: con muchos, Sanch. por la mif. mazon: y porque aunque en la intencion de engañar pedí contra justicia, como la tal no tuvo efecto, pues ella fué la que se engañó, no obliga á restitucion, porque no obliga a ella la intencion solo interior, como parece sentir S. Th. y segun Enriq. regularmente ninguno promete, con animo de obligarle, sino haciendo juramento, escritura, ó plesto omenage. El 3. si interviniente legitimo impedimento, como hacerle afines, casar con otra, ó con D. en Sacro, si le sigue de grave daño, ó escandal del tal matrimonio. En estos tres casos basta refacel el daño: Sanch. El 4. si ella tuviese despues copula con otro. El 5. si hubiere dicho lo virgen, y no lo fuese. En estos dos casos, si debia refacel el daños porque en el quarto dió ella causa para que él le desobigase la promesa, que era solo de casar, y no de satisfacer con pecunia. Y en el quinto, porque él fué engañado por ella. *Ind.*, aunque ella no engañase, si el fuese prometido juzgava era virgen, y despues hallo no fero, digo lo mismo; porque cesó la obligacion de casar, que solo prometió: Sanch. *p. pag. 336. 4. n. 3 t. ad 40.*

3. Præg. Si el que promete fíe calamento á la que sabe lo corrupta, porque confiata en la copula, deba casar con ella? R. que no: Alsi, con 4. Sanch. y Enriq. contra Palad. y otros, porque todos los contractos muy desproporcionados en los precios, son nulos; y no parece que se aver mas desproporcion, que querer la que no es doncella un calamento en precio de la deshonradez. Dizen batará alguna satisfaccion pecuniaria á arbitrio de prudente. Pero lo contrario se debe decir, como bién dice

cho Sanch. y Leil. en caso que la tal fuese una honesta viuda, y le le sigue de infame de la copula; y si si no debe oírse Vera-Cruz, que lo tiene generalmente de todas; lo mismo parece tener Enriq. *p. 537. n. 41. 4. 2.*

4. Pr. 3. A qué est obligado en conciencia el que forgó á una doncella, ó la indujo á la copula con fuerza, ó engaño, pero sin palabra de castamiento? R. que á casar con ella, ó a refacel el daño. Alsi, con otros, Leil. y Baily, porque el dñ. que se causó por injuria, debe refacel; y ello solo se puede por uno de los dos modos (si en el fuero judicial esté obligado simul a dorarla enteramente, y casar con ella? Afirman Holtiente, y otros. R. *tamen*, con Jairo Claro, y otros, que solo a una de las dos cosas, porque así est recibido en costumbre.) Mas en caso que la doncella, ó su padre no quisieran el matrimonio, deba refacel el daño con pecunia: Baily. con 3. contra Covarrub. porque no est obligada á casar con persona tan odiada. Pero si ella quiere casar, y no quiere el padre, podrá el Juez compelir al estrupador á que case: mas él no estará obligado antes de la sentencia del Juez (sino prometid tacita, ó expresa mente el matrimonio) sino que bastara compensar el daño, aunque ellos, y su padre quieran el matrimonio. *p. 537. n. 4. 4. ad 50.*

5. Pr. 4. Si caso que á la tal doncella (corrompida con fuerza, ó engaño) no se le aya legitimo daño alguno, por aver sido en secreto, y despues casada tambien, como casara, siendo doncella, se le deba restituir alguna cosa? R. que no: Alsi, con muchos, Baily Diana contra Valenc. Y otros porque la restitucion, solo se haze por el daño en orden al matrimonio,

pues

pues la violación del claustro no es precio estimable ni reparable. Sig. lo 1. que si a la no virgen se lo hace fuerç en el cetro, no se le debe alguna restitución; Vazq. y Cisp. Pero si consibl, deberá el violador de justicia silenciar la prole, y pagar a la mujer todas las expensas, y danos, originados de la concepción, y patto. Lo 2. que si la donzella violada con fuerç qd, miedo, se casó *equo & bene*, ó antes se entró en Monasterio, ó abrazó estado de continencia, ó la matid, no ay obligacion de restituir cosa alguna por que ningun daño se le causó en orden al matrimonio, y el tiempo de la necesidad se ha pass'd, como bien Basil. Lo mismo si obtiene de la donzella violada remisión de los daños, si es necesario obtenerla tambien del padre: Alsi, con 3. Diz, porque a ella le deben, y no a sus padres, constituit los daños en orden al matrimonio, a que puede ceder su derecho, maxime pudiendo libremente abstenerse de casarse. Lo 3. que quando murid la tal antes de casarse, y antes de compensarle el daño, no se debe restituir a sus herederos ni silos, ni el padre lo podrán pedir, si no se hubiere pagado antes de la muerte; con 3. Basil. y lo mismo Vazq. citado por Cisp. contra este, y otros muchos, porque no se ha seguido el daño; y porque era obligacion personal, id est, que solo mirará a la donzella. ¶ p. 538. a.n. 52. ad 61.

6. Pr. 5. Si el que con torgos importanos, dones, persuasiones, y allagos corrompe vna virgen deba restituir R. que no, contal, que no se juntan amenazas, d' cosas, que equivalgan à violencia; con otros, Basil. contra Navarro, y otros, porque lo dicho no quita lo voluntario, que es estupro, v. s. 1. q. 2. ¶ 3. ¶ ib. n. 51.

7. Pr. 6. Si el q. está obligado a casar con la donzella deflorada, cùpula calando, y despues, antes de consumar el matrimonio, entrándose en Religio R. que si y se prueba difusamente to. prop. cond. tr. 1. cons. 4. spc. iudicat à n. 30. ¶ con. 5. à n. 4. ad 21. ¶ à n. 7. 1. ad 120. ¶ v. sup. i. 1. c. 1. f. 2. §. 4. q. 6. 7. Añad., que el deflorado, con palabra *ad huc* verdadera de casamiento, podrá entrar en Religion, ó ordenarse de Sacerdote, *in foro confiteando* á la deflorada competente, ó dexandola rente competente. V. dts. cons. 5. per tot. Y nota, que el que injustamente solicita a vna donzella, contra su voluntad, si, aunque no la consiga, es causa de que quede infamada, ó de otro daño en los bienes de fortuna, deberá restituir todos los dichos daños: con Molina, y otros, Basil. porque fué causa injusta de ellos. ¶ p. 539. a.n. 62. 63.

8. De las penas del estupro, quanto al fuero externo, v. Sum. hic, §. 3. a pag. 539.

Sección IV. Del Rapto, y de sus penas.

§. 1. Del Rapto secundum se.

1. PR. 2. ¿Qué sea rapto? Y qué condiciones sean necesarias para incurir las penas R. à lo 1. que es violenta extracción persone de loco ad locum libidinis causa: Alsi Jul. Claro; y lo mismo en sustancia la comun de Theologos. De donde si no ay violencia, no ay rapto, ni tienen lugar las penas: Alsi, con todos los Theologos, Sanch. contra Abad, y 2. R. à lo 2. que cuatro cosas. La violencia. 2. libido, id est, que el robo sea con fin de calamismo, ó luxuria: Inò, segun muchos, que se liga copula. 3. que sea llevada de un lugar a otro, porque si es

Del 6. Precepto del Decalogo.

Conocida la mujer *abi que tradicion ad hoc* con violencia, serà copula vi extorta pero no rapto. 4. que esa mujer h. bella, donzella, casada, viuda, ó soltera; así no será rapto para las penas a robar una ramera. V. Sanch. & Baff. ¶ p. 540. a.n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Quártas malicias tengan el rapto R. que dos, vna contra castidad, y otra contra justicia, por la fuerça, y agravio de la persona robada, ó de los padres, quando son involuntarios, y contradiccionisca muchos, Basil. Inò, la primera malicia se aumenta: segun la calidad de la persona robada: la ramera, es menor quo si videntur mayor si donzella, casada, sponsa, ó Religiosa; y mucho mayor, si muchacho, para cosa torpe: Es comun. V. Baff. ¶ ib. n. 4.

3. Pr. 3. Si considerando la donzella en su rapto, y defloracion, sea rapto, ó solo simple fornication: R. que si el robo se hizo sin que los padres, ó tutores lo supiessen, es solo simple fornication; y así bastará confesar, *fornicatus sum semel*: con muchos, Dí. in. Pero si fué sabiendo lo, sintiendo lo, y contra dijendolo los padres, ó tutores, en cuyo poder estava, fué rapto, y ciertas constancias especie distinta, in confess. explicanda: el dicho, y otros muchos, porque á los dichos se haze agravio. Pero no estará obligado á restituir cosa alguna a ella, ni á ellos: con otros, Dian. porque *voleant, & consentient*; si no fui *intiria*; y ellos es señora de su cuerpo, no las padres, ó tutores; ni la pena contra justicia, no obstante la contradiccion, è ignominia de sus padres, y consanguineos; como qualquiera puede, sin injusticia por ella parte, admitir qualquier maldad, aunque de á lei se figura á todo su linaje: como bien Sanch. Ego. ¶ ib. n. 5. ad 8.

4. Pr. 4. Si esa especie de rapto, in confess. explicand, conocer violentamente una meretriz R. que si: Alsi, con S. Th. Sanch. y Basil. porque le le hace injuria. Y lo mismo si la lleva á violencia de un ing. u. á otro, aunque despues consentira libremente, porque la abduccion fué contra justicia. Inò, si la mujer roba á un varon: Basil. y Sanch. Y lo es robar un muchacho para la lodomia, ó actos torpes, v. q. 2, porque uno y otro contiene violencia injusta. Pero nota, que mayor injuria es robar el varon á la mujer, que la mujer al varon, y que lo primero solo está ligato á las penas: como bien Sanch. contra otros muchos. Y que el que roba á la ramera violentemente, aunque no incurte en las penas del Derecho, v. dixi q. 1. contido debe ser castigado con pena extraordinaria á arbitrio del Juez. V. Sanch. ¶ p. 541. a.d. 9. ad 12.

5. Pr. 5. Si sea rapto, in confess. explicand, hazer venir á la mujer á la copula con ruygos importunos: R. que si le equiparan á violencia, si, alias no, por lo dicho sup. f. 3. §. 1. q. 2. También le reduce á rapto, que contiene malicia diversa en especie, in confess. explicanda: conocer a vna mujer sin alguna fuerça, ó fraude, que ella ignorante, v. g. dormida, ó que ella juzga ella con su marido; aunque no es rapto formal en orden á las penas: Alsi Sanch. y Basil. porque es de mas de contra castidad, contra justicia, pues se le haze injuria en conocetla sin voluntad suya, como de suyo parece cierto. ¶ ib. n. 1. 3. ad 15.

6. Pr. 6. Si el esposo de presente pe- que mortalmente en conocer violentamente á su esposa en el binesfere, y por consiguiente cometra rapto in confess. ex- plicanda: Niega Manuel Rodriguez, por

T que

que no le hace injuria , la qual puede, adiue despues entrar en Religious Batt. parece tiene por mas probable , que no es capio R. ramen que si por q. hace injuria en pedirle lo que no puede , y la violenta a lo que uno no debe : Sinch. Villum , q. dice , que en tal caso puede la esposa expeler el lemen incontinentemente que le recibe ; así como padre subtrair el cuerpo al esposo , aunque se huvierte de detamar el lemen. ib. num. 16. § 17.

§. II. De las penas de los raptos.

ACERCA DE ESTO. Y *Summam*. Solo nos , que si le casaren , será el matrimonio nulo , mientras la rapta no estuviere apartada del raptor , y puesta en lugar seguro . i.v. ampliaciones , y limitaciones en Sanchez , § v. *intra matrimon.* § 2. c. 8. § 2. num. 21. Las otras son , que los raptos estan ipso iure delcomulgados pero no es relevada al Papa , segun la mas comun lenencia , son perpetuo infames , e incapaces de dignidades : y si fueren Clerigos , que sean depuestos del propio grado ; lo qual se extiende del mismo modo a los que dieren consejo favor , y ayuda . Tambien determina el Concilio , que el raptor dote competente a la rapta a arbitrio del Juez . Todas , excepto la delacion , y el impedimento , requieren sentencia de

Juez: x. Sanchez. § p. 542. § 2.

v. per tot. otras
penas,

Sección V. De el adulterio , y sus penas. y obice del concubito conjugal , y de el sacrilegio , que es un adulterio espiritual .
§. I. Del adulterio , sus divisiones , malicias .

PR. 1. Queda adulterio , y en quantas maneras? R. 1. que es alieni thorii violatio: S. Th. y la comun. R. 2. que puede ser en tres maneras. 1. quando son ambos casados. 2. quando lo es solo la mujer. 3. quando solo el varon. El segundo es mayor pecado , que el tercero , y el primero es gravissimo. ib. n. 1. 2. sed de bries iurum infra.

2. Pr. 2. Queda adulterio , y que malicias tengran , que mortal : consta de la Escritura . Exod. 20. Corin. 6. § alij , y es comun , que tiene dos malicias especiales , contra castidad , y contra justicia ; por ser en injuria del conforde , contra el estado conjugal , bien del Sacramento , y de los conjugales , y asi es gravissimo o peccador de todos. § ib. n. 3.

3. Pr. 4. Si confiuntendo el morido , en que su mujer tenga copula con otro , sea adulterio la tal copula , in confessio explicad . R. que si ; y lo contrario sera condenado por Inoc. XI. n. 50. * porque el marido es dueño del uso de su mujer , solo para si , y para elotrarlo a otros. § 1 prop. cdt. tr. 8. super dict. 50. Donde se ex. leyes de dicha condenacion el dezi , can machos , que no tiene especiai malicia in confessio explicad . el acceso a la copula de futuro , confiuntiendo el esposo , aunque dizen , tener alias especiai malicia . V. sup. f. 2. §. 1. q. 7. n. 6. Excluyese (abien la sentencia de Caramuel) referida . sup. 6. 1. f. 1. §. 7. punt. 1. q. 4. n. 8.] § ib. n. 4.

4. Pr. 4. Si quando un casado tiene

253

Del 5. Precepto del Decalogo.

291

acesso con casada , deba explicar esto en la confesion : Niegas § 2 , y otros ; y lo tiene por probable , con Leit. Marc. y di-zen cum le con decir , que cometio un adulterio , sin explicar , que eran ambos casados ; porque esto no varia especie , ni numero , sino solo agrava ; pnedes fundar- se , en que es bastante probable , que un numero echo no pueda tener muchas malicias numero distintas (unq. en especie si) y que aunque se aya de tomar tambien la distincion numerica de las personas , a que mita ha action , ello es quando se hace fuzelativamente , acerca de muchas ; pero no quando simul contra diversas . V. in Sum. exprefsi. d. sent. & ex illa corolaria . R. ramen , que lo contrario tengo por mucho mas probable , y por veramente verdadero . id ej. , que debe explicar , que eran ambos casados , porque tiene dos malicias numero distintas , y asi dos injurias hechas a distintas personas ; pues la viudad , o multiplicidad de los pecados , no se ha de tomar solo de la viudad , o multiplicidad de la action , como quieren los de la sentencia corolaria , sino tambien de la multiplicidad , o viu- dad de los objetos , o personas a que mira , como lo tiene la mejor , y para mi mas veraderla sentencia , porque en una fisica numero action , que den hallarte dos malicias especie distintas in genere moris , como en el adulterio , y concubito , sacrilegio : luego tambien podian en numero , pues no ay mas razan para uno , que para otros ; sino , y remosla ? / sup. febt. 2. 16. 1. q. 11. & tr. de peccat. part. 2. c. 3. n. 16. & tot. prop. cond. tr. 2. conf. 2. a. n. 16. rbi corolarios de nuestra d. Etina . & v. sup. 2. f. 12. § p. 543. a. n. 5. ad 20.

5. Pr. 5. Queda mayor pecado , el adulterio del marido , ó el de la mujer ;

que respecto de la morta se son igua- les pero por el daño de la incertidumbre de los hijos , escandalo , verguenza , deshonra , mayor es el de la mujer . V. sup. f. 2. g. 1. q. 5. § p. 544. n. 21.

6. Pr. 6. Si sea adulterio deleytarse el casado de la copula con muger ago- na , quando la tiene con la propia , á fuer- ta de toda copula ? R. que no : Aisi G. sp. Hartard . y 2. tiene por probable . V. q. (legum Diana) y Marc. (aunque él lleva la contraria) contra otros muchos ; por- que no confia , que por razon del matrimoniio le les prohiba el colocar su pen- samiento en otra , ni el deleytarse en ellas ; y asi no es necesario explicar en la confesion , que es casado . Ni es adulterio el deleytarse uno de la copula con casada bñ conditione , si fuose suya : Aisi , con Lugo , Taveredo , porque por la pre- cision le quita la malicia de adulterio ; y asi basta confessar , que se deleytio ve- neramente . § pag. 544. 546. num. 22. & 33.

7. Pr. 7. Si sea especie de adulterio la sodomia del casado con su muger . Sup. que la de qualquiera de los casados con a gene , es verdadero adulterio ; pues de qualquiera manera que dividia su carne con otro , quebrantando la fe al conforde . R. que es probable que no , pues no es alieni thorii violatio . No obstante tengo por mas probable , que si , y por mas ver- dadero : V. Sanchez , tomé , fué quemado eno por semejante copula con la muger , contra la voluntad de ella , como deposito el Verde . Lo mesmo dice Diana del ca- sado , que en la copul. natal derrama el semen extra vas voluntariamente ; y de la muger , si con simiente , id ej. , que se- ria polacion y adulterio , in confess. expli- cada . V. illum . § p. 545. 1. a. n. 23. ad 27.

T 2

P. 6.

8. Pr. 8. Si sea adulterio, quando los espousos de futuro tieren copula con otro, así en este, como en los espousos, in confessione explicandū? Resp. que no, con la comun, porque no tienen derecho alguno en orden à la copula mientras no se casen. V. sup. f. 2. §. 1. q. 7. Lo contrario es del matrimonio rapto; Sanch. Villam. ¶ ib. n. 28. 29.

9. Pr. 9. Si pueda el adulterio pedir el debito à la muger? Una sentencia niega, aunque el adulterio sea oculto, que tenga derecho à ello; y dice solo pondrá peñito, como quien ruega. Resp. tamē, que sī. Así con innumerables, Sanclo porque mientras el adulterio es oculto, no pierde el derecho. V. Sanch. Ino, Hugo, y otros sienten, que para que el adulterio quede privado del derecho de pedir el debito, y el compañoero desfobligado de pagarle, se requiere que preceda sentencia de la Iglesia, porque es pena. V. d. Sanch. ¶ ib. n. 30. ad 32.

§. II. De la restitucion por razones del adulterio.

1. Preg. i. Si el adulterio deba hacer alguna restitucion? Sup. que aquí ay la injuria que se hace al marido, y los daños que del adulterio se siguen. Resp. que por la injuria sola, aunque sea gravissima, si no se sigue algun daño, nada debe restituir: Así con Molina, y otros, Basíl. porque á la injuria sola, no se debe de justicia, sino la satisfaccion, por señales de dolor, pidiendo perdón, &c. (pero se entiende, si el marido llega á saberlo.) De donde no siempre que se peca contra justicia, ay obligacion á restituir; pues el Confessor, negando iniustitia la absolucion, el que ha-

ze juicio temerario, y el que mata al cercano á la muerte, pecan contra justicia, y no deben restituir. ¶ p. 546. a. n. 34. ad 37.

2. Pe. 2. Si en caso que el marido sabidor no quiera contentarse con la dicha satisfaccion, sino que la quiera pecuniaria, estará obligado el adulterio á ella? Resp. que no: Así dichos Doctores, porque no le hizo daño pecuniario; y así no puede pedir satisfaccion pecuniaria con autoridad privada, y porque lo prohibe el derecho. v. inf. q. 3. Pero si el marido, ya cometido el adulterio sin voluntad suya, pidiese ostensamente, y sin escandalo la dicha satisfaccion pecuniaria, no pecaría, ni debería restituir lo que se dijese, según Basíl. porque las leyes contra esto (dizen) mas pertenecen á los Jueces, que á los particulares, ó al fuero de la conciencia. ¶ ib. n. 38. ad 42.

3. Pr. 3. Si pagando el marido antes del adulterio, que se le dijese por el veinte reales, debería el adulterio pagarselos? Es cierto que no, in foro externo, porque tal pacto està prohibido por Derecho: Capitene dice, que in foro confusivo, y otro es probable, y tiene por mas probable que sī. Resp. tamē, que no, adiue in foro confusivo, por lo dicho sup. f. 2. §. 2. q. 1. Que lo que adquiere la muger por el adulterio, no tengo obligacion á darle al marido, se dice sup. c. 1. f. 4. §. 2. q. 2. ¶ ib. n. 43. ad 46.

4. Pr. 4. A qué està obligado el adulterio, quando se sigue pacto? R. que a ninguna compensacion, fino es que el esté moralmente cierto ser suya la criatura; y no lo estará, aviendo razon probable en contrario: con otros, Basíl. porque en duda debe tenerse por legítima, y porque

Del 6. Precepto del Decalogo.

Toda es mejor la condicion del que posee. Añade Basíl, que rara vez le deberá creer á la adultera, que al mismo tiempo comunicava con el marido; y porque no siempre le consta, si concebido de este, ó aquél, ó de ambos. Ind. aunque no comunicase entonces con su marido, si ignorare, que no ays admitido otro, y porque segun Soto, y Verde, de la que admitido uno, puede creerse un injuria, que avra admitido otro. Y añade Verde, con Bonac, que el adulterio no està obligado á creerla, aunque lo jure, sino constare ciertamente por otra parte. R. 2. que si conoce de cierto (en suya) debe restituir lo gasto en tus alimento, á lo menos de el tercero año arriba: Sed de hoc sup. 4. De cal. f. 2. §. 2. ¶ p. 547. a. n. 47. ad 50.

5. Pr. 5. Si deba tambien restituir el daño, que se sigue á los legítimos por la sucesion del ilegitimo en la herencia? R. que no, fino fue autor de la fiction. Así, con Soto, y otros, Verde, y lo tienen por probable Galp. Huic. Dian. y Lell. aunque á este le agrada la contraria comun, porque no es verdadera causa de dicho daño, pues no es autor, ni consultor de él; y aun que la adultera haya sido forzada á la ponecle, por su peligro, no será el adulterio causa de dicha suposicion, sino solo la tal, llevada del miedo. V. Dian. R. 2. que si el adulterio le persuadió la fiction, estará obligado á todo el daño de alimentos, y herencia juntamente con la madre; porque ambos aquél primo son causa de todo el daño él, porque lo persuadió en nombre de los dos; y ella, porque lo ejecutó en nombre de los dos; y así están obligados prorata aquél primo. Pero nota, que quando el concierto es en viabilidad del consultor, queda este obligado en primer lugar, y el executor en defecto suyo, al contra-

sio, quan do es en viabilidad del executor, y si es en viabilidad de ambos, quedan ambos obligados, aquél primo pro rata, & in solidis, quiziera en defecto del otro: como bien Lell. ¶ ib. a. n. 5. 15.

6. Pr. 6. A qué esté obligada la adultera si se siguió pacto? R. 1. que debe procurar pro viribus, sin peligro de vida, ó dispesio de fama, que los herederos legítimos no padezcan daimiento alguno por razon del ilegitimo: Es comun. Y así debe dexar á los legítimos en compensacion los parafrenales, el tercio, y lo que pueda adquirir con su trabajo; y moderar los gastos agostumbrados, quanto comodamente pueda, considerada la condicion del estadio, salud, y semejantes circunstancias; y si así no pudiere satisfacer, debe aconsejarle, que entre en Religion, si fuere idoneo. Mach. Lell. y Bocano, que dizen ser comun. R. 2. que si pudiere compensar ad aequalitatem el daño, podrá licitamente permitir, que el ilegitimo suceda en la herencia; porque ninguno daño se seguirá á los legítimos herederos. R. 3. que aunque de ninguno modo pueda compensarle, no està obligada la madre á manifestar su crimen al hijo, sino que juzgue, que ha de aprovechar: Es de los DD. resp. 4. citando, porque no lo està á informarle; y porque el hijo no està obligado á creerla en tal caso, segun todos los Canonistas, y los Juristas, in cap. Et leg. in sua. allegatis, porque á quien alega tu torpeza, no le da creer. Ind. aunque lo diga con jurar éto, ó en articulo de muerte, fino es que le constalle al hijo por otra parte: Así Azor, y 2. ap. Dia. y con los dichos, y otros. 3. el Verde; y porque los Derechos, dice, no quieren que le crea á la madre en esta materia. V. tom. prop. cond. tr. 3. conf. 1. 5. a

n. 1; impr. 2. R. 4. que aquél sepa cierto fechan de evitar los daños, no está obligada a desculpar su crimen con peligro de la vida. Es com. porque ella no es elitable con precio alguno, si con dispensio de la fama: Navarro, y otros, citados por Mach., y con Eustacio, Cayet., y otros, Less., y el Verde; porque siendo la fama de orden superior à la hazaenda, nunca es necesario exponer aquella, por esta. V. Less. & v. inf. tom. 2. tr. 5. d. 2. f. 1. 6. 1. q. 1. 2. ¶ ib. a. n. 5. 6. ad 65.

§. III. De las penas del adulterio, su probanga, y Juiz.

Lo que cosa a este §. le puede ver en la Suma; solo no to aquí algunas de las penas: nempe, que la adulteria pierde la dote, las aratas, y los dones propios de las nupcias; pero no los parafemas; si que el adultero, sea el varón, o la mujer, quedo desconsolado por Derecho Canónico y que al Clerigo notorio adultero, se le depone de sacerdotio, y queda infame; immo, es irregular; porque todo crimen digno de depención, siendo notorio, induce irregularidad. V. alia in sum. pag. 548. a num. 66. ad 74.

§. IV. Del concubito conjugal.

Il R. 1. Si en la negacion del debito conjugal le de parvidad de materia? Sup. con la comun, qui ex se es pecado mortal, contra justicia cōmunitativa, v. sup. c. 1. f. 4. §. 1. m. 2. C. & §. 2. n. 1. R. que si, como en los demás preceptos de justicia, y así lecia materia leve, que excuse de mortal elregar una, ó otra vez; immo, el diferirlo por algún breve tiempo, ceillando el peligro de incontinencia, como difirirlo de la mañana para la noche con otros Sanch. y Dian. Añado, que

no es mortal negarle á quien le pide reavallamente, y que rogado desfälle facilmente, á paridad de las demás deudas civiles; ni á quien le pide con demasiada frequencia, porque solo se debe pagar moderadamente atenta la condicion de las personas: Sanch. y Dian. ¶ pag. 549. a. n. 75. ad 77.

2. Pr. 2. Si los casados deban remitirle la obligacion del debito para poder apurar? R. que no, con Averla, y otros; porque el precepto Eclesiastico, no pue de quitar la ley de justicia, que nace del matrimonio. V. sup. loc. c. n. 1. & inf. tr. 4. d. 4. c. 6. q. 2. ¶ ib. a. n. 78. ad 80.

3. Pr. 3. Si el que casa, sin aver preccido denunciacions, , pequeño mortalmente en consumar antes que se hagan? R. que no, si consta cierto no ay impedimento: Así ambos Ledesmas, y otros citados por Sanch. que parece tenerla por verdadera, y pues solo dice, lo es mas la contraria, porque cessa la presumption del Tridentino. No obstante tengo lo contrario por mas verdadero, con dicho Sanch. V. illum. ¶ ib. a. n. 81.

4. Pr. 4. Si terá á lo menos venial consumar, antes de las bendiciones de la Iglesia? R. que no; Así Sanch. ó muchos, porque las bendiciones son de consejo, no de precepto. Trid. lib. Hortular Santa Sinod. Imm. sera tal vez falso consejo, como si se difieren por justa causa, y al peligro de incontinencia: dicho Sanch. Lo dicho se entiende de factio y can contemptu, vel excom. Diocesana. Id. m. 2. v. illum. & v. inf. matr. d. 7. f. 2. c. 4. §. 2. q. 8. donde se nota, que no ligala de la communion. ¶ ib. n. 82. 8. 3.

5. Pr. 5. Si el que votó no casarse, podrá pedir el debito si le casa? R. que si; Así, con muchos, Sanch. porque no votó

Del 6. Precepto del Decalogo:

el no pedir el debito, en caso de contra-her. ¶ ib. a. n. 84. 8. 5.

6. Pr. 6. En qué casos esté escusado qualquiera de los casados de pagar el debito? R. por regla general, que ninguno esté obligado, con daño grave suyo, ó de el acreedor a pagar aquello, á cuya solucion no se hubiera obligado en tal caso, si le hubiera preccogitado. Esta regla es igual a marido y muger. Sig. lo 1. que se puede negar al que tiene enfermedad contagiosa, como lepra, farina, bubas, &c. aunque el tal que pide tenga peligro de incontinencia: con muchos, Diana, v. illum. Lo 2. que se puede negar al que le pide el andar furioso, loco, ó borracho, porque pide invalidez: con la comun, Mach. Imm. aunque el tal aya de tener copula con otra, ó poluciones, lo tiene Texada, con Soto; pero acerca de esto, v. Dian. Podrá empero el uno pedir al loco, &c. aducere cum peric. quod ejusfundat extra vasquis est prater intent. Dian. con otros. Añado, que siendo ambos locos, pecaría mortalmente el que los incitasse á la copula, por el peligro de la mala educación de la prole: con muchos, el dicho. Lo 3. que se puede negar, pedido despues de comer, por ser muy perjudicial á la salud: con la com. Mach. v. Sanch. & in illo alia.

7. Siglo 4. Que les es licito, ceillando el peligro de incontinencia, negarle el debito el uno al otro, por no cargar de hijos: con otros, Mach. y Dian. v. illum. omnino. p. 9. tr. 7. res. 3. porque en otras deudas cuela la solucion la grande incomodidad, ó dificultad de pagar: Ergo, Imm. es comun de los DD. cit. á Dian. & Mach. que es licito el pacto de abstenerse del concubito por dicha causa, y ceillando dicho peligro. Lo 5. que aduce commencement da la copula, podrán cesar de ella, por mutuo consentimiento, aun sin pecado venial, porque la seminacion no dñe á la salud, ó por no cargar de hijos, que por la summa pobrezza no pueden sustentar, ceillando peligro de poluciones con otros, Diana. Imm. defiende, con Pica posito, que aunque se aya de legar poluciones, por estar ya la naturaleza irritada, v. illum; pero no sera licito empegar la copula con este fin: v. inf. q. 12. §. pag. 550. ad 86. ad 92.

8. Pr. 7. En qué casos no puedan pedir el debito los casados? R. que en dos. El 1. si sobreviene cognacion espiritual: entendese, caso que sua necessitate bautizasse el padre á su hijo; porque si en caso de necesidad, no obstante dicha cognacion, podria pedir el debito á su madre, ex cap. Ad limin. 50. q. 4. Siento tam. que la cognacion espiritual, que sobreviene al matrimonio, ó bautizando culpablemente (ó siendo la padres), en Bautismo, ó Confirmacion) al hijo comun, ó al hijo de el otro conforde, uno de los casados, no impide la peticion del debito: Así con otros, Dian. y otros, que cita Sanch. que la tiene por bastante mente probable; porque como les pena, era menester la exprestalle el Derecho; y la tal no le infiere bastante mente de él. El 2. si sobreviene afinidad al matrimonio entre los casados, que eo ipso ay impedimento de pedir el debito: como si el marido tiene copula con hermana de su muger, nace afinidad con su muger, y no podria pedirla en adelante el debito; poro si pagare: ex iure. Escuta tamen la incurcion de dicha pena, la ignorancia de la ley, que prohibe pedir el debito; y así eo ipso, que quando conoció á la confanguinea de su muger dentro del segundo